

A DESPACHO: Popayán, 17 de noviembre de 2020.- A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán - Cauca, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 735.

Proceso. : Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicación: 19001-31-10-001-2020 - 00209 – 00

El señor **ABRAHAM TORRES LOPEZ**, por medio del Estudiante de Consultorio jurídico de la universidad del Cauca, **MIGUEL BURBANO MUÑOZ**, presentó demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de su hija **INGRITH STEFANIA TORRES DAZA**.

La presente demanda fue inadmitida por carecer de los requisitos formales del CGP en concordancia con el decreto Legislativo 806 de 2020, y corregida dentro del término señalado para ello, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se le dará el trámite de ley correspondiente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por el Estudiante de Consultorio jurídico de la universidad del Cauca, **MIGUEL BURBANO MUÑOZ**, en calidad de Apoderado Judicial del señor **ABRAHAM TORRES LOPEZ**, en contra de su hija **INGRITH STEFANIA TORRES DAZA**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DAR a esta demanda el trámite VERBAL SUMARIO contenido en el libro III, título II capítulo I del Código General del Proceso.

Tercero.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada **INGRITH STEFANIA TORRES DAZA y CÓRRASELE** traslado de la demanda, corrección y anexos, por el término de diez (10) días para que la conteste; actuación esta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem.

Prevéngase a la parte actora que debe notificar en legal forma el auto que admite la demanda, la demanda, su corrección y todos los anexos, en la forma establecida en el inciso 4° del artículo 6° y artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda empezara a correr a partir del día siguiente. Lo que deberá hacer al correo institucional del despacho.

Cuarto.- NOTIFIQUESE esta providencia mediante estado electrónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e028d6053db67d07b866fc4eb25570b0837a4f51f1354d379bb0b32824751d3

Documento generado en 19/11/2020 05:11:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**